

**REGLAMENTO INTERNO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS OCIMA, TIATIATO,
MAKOBAKABO, MUNUAMENI YOPIJI, UMATÉ E IBOTO KOPIA DE PUERTO CARREÑO**

PREÁMBULO

De conformidad con la Ley de Origen y Derecho Mayor, la Constitución Política de Colombia, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las Etnias de 1992 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del Mundo de 2007. Las Comunidades Indígenas Ocima, Tiatiato, Makobakabo, Munuameni Yopiji, Umate e Iboto Kopia de Puerto Carreño en pleno uso de sus facultades, conforme a los mandatos constitucionales y legales, en aras de reglamentar y definir sus políticas organizativas y justicia propia, con el propósito de fortalecer la convivencia, proteger la vida, impartir justicia bajo los principios rectores de las comunidades de Puerto Carreño, de acuerdo a la ley de origen, sus principios tradicionales, ancestrales, culturales, su historia, territorialidad y gobierno; decreta, sanciona y promulga:

TITULO I

**PRINCIPIOS RECTORES, COMPOSICIÓN, OBJETIVOS Y DISPOSICIONES GENERALES DE
LA COMUNIDAD.**

Artículo 1. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto recoger, actualizar, organizar, regular, conservar y definir la estructura orgánica y de justicia propia del Cabildo conforme a sus usos, costumbres y cosmovisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
COMUNIDADES INDÍGENAS OCIMA, TIATIATO, MAKOBAKABO, MUNUAMENI YOPIJI,
UMATE E IBOTO KOPIA DE PUERTO CARREÑO

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente reglamento rige para todos los miembros censados del cabildo perteneciente a las comunidades indígenas Ocima, Tiatiato, Makobakabo, Munuameni Yopiji, Umate e Iboto Kopia asentadas en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, situado en el extremo oriental de la Orinoquia Colombiana, limita por el Norte con el río Meta que lo separa de los departamentos de Casanare, Arauca y la República de Venezuela; por el Este con el río Orinoco que lo separa de la República de Venezuela, por el Sur con el río Guaviare que lo separa de los departamentos de Guainía y Guaviare y por el Oeste con los departamentos de Meta y Casanare.

Artículo 3. RELACIONES QUE REGULA. El presente reglamento regula las relaciones de los miembros de etnias Sikuni, Piapocos y Piaroas que componen las comunidades indígenas Ocima, Tiatiato, Makobakabo, Munuameni Yopiji, Umate e Iboto Kopia de Puerto Carreño.

Artículo 4. FINES. Son fines esenciales de las comunidades indígenas de Puerto Carreño y en general de todos los miembros que las componen, ayudar a la comunidad; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la comunidad; promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en este reglamento; defender la autonomía, procurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo conforme a los usos, costumbres de nuestra comunidad.

Artículo 5. INTERPRETACIÓN. Este reglamento se interpretará conforme a los usos, costumbres y cosmovisión de las comunidades indígenas Ocima, Tiatiato, Makobakabo, Munuameni Yopiji, Umate e Iboto Kopia de Puerto Carreño; dentro de los límites impuestos por la Constitución Política de la República de Colombia y el respeto por los Derechos Humanos.

Artículo 6. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Son principios fundamentales y rectores de las comunidades indígenas de Puerto Carreño y en general de todos los miembros que la componen el respeto a la vida, el trabajo y la colaboración entre los miembros de la comunidad, por medio de los cuales se orienta todo la convivencia y desarrollo del Cabildo.

Artículo 7. COMPOSICIÓN. El resguardo de Puerto Carreño se compondrá por varias comunidades que constituirán cabildos destinados a su administración y el mantenimiento del orden público y las buenas costumbres.

TITULO II

CAPITULO ÚNICO CONCEPTOS GENERALES

Artículo 8. RESGUARDO INDÍGENA. Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas a favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los **resguardos indígenas** son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

Artículo 9. CABILDO INDÍGENA. Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

Artículo 10. CENSO. Es el listado de los miembros de una comunidad, identificando el número de familias, el grupo familiar con su parentesco frente al jefe del hogar, los cuales se incorporan en una base de datos censal de la Dirección.

Artículo 11. COMUNIDAD INDÍGENA: Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos, o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.

TÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA INTERNA

CAPÍTULO PRIMERO EL SISTEMA ADMINISTRATIVO Y DE GOBIERNO

Artículo 12. JUNTA DEL RESGUARDO. Es el órgano máximo de dirección y decisión permanente, encargado de velar por los intereses y bienestar de las comunidades indígenas Ocima, Tiatiato, Makobakabo, Munuameni Yopiji, Umate e Iboto Kopia que lo componen, dentro del marco de sus funciones y siempre respetando los usos, costumbres y cosmovisión de las comunidades indígenas.

Artículo 13. FUNCIONES. Son funciones propias de la junta del resguardo las siguientes:

1. Velar por el bienestar de todos los miembros de la comunidad.
2. Resolver todos los problemas sociales, comunitarios, familiares, de educación y salud.
3. Mantener y recuperar las prácticas culturales.
4. Cumplir y hacer cumplir el reglamento interno.
5. Representar a la comunidad
6. Convocar a la comunidad para hacer reuniones y asambleas comunitarias
7. Llamar a la correcta realización de los trabajos de la comunidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
COMUNIDADES INDÍGENAS OCIMA, TIATIATO, MAKOBAKABO, MUNUAMENI YOPIJI,
UMATE E IBOTO KOPIA DE PUERTO CARREÑO

8. Coordinar las actividades con las Autoridades, líderes, promotores de salud, maestros, grupo de mujeres y Jóvenes de la comunidad.
9. Elaboración, gestión, Ejecución y seguimiento de los proyectos de acuerdo a las necesidades de la comunidad.
10. Motivar a la comunidad en la realización de actividades culturales, comunitarias y recreativas.
11. Elaborar y mantener actualizado el censo de la población.
12. Defender los principios y derechos de la comunidad.
13. Conocer el territorio
14. Conocer las normas y leyes sobre los derechos y deberes de los pueblos indígenas.
15. Mantener informada a la comunidad de todas las actividades.
16. Coordinar y programar la realización de las actividades de bienestar, seguimiento de los problemas sociales y de orden público, manteniendo la comunicación directa y permanente entre el Cabildo y la comunidad.
17. Coordinar actividades desde el ámbito local, zonal, regional, nacional e internacional con entidades gubernamentales y No gubernamentales.
18. Orientar, controlar y vigilar las actividades, entradas y salidas de la comunidad y de aquellas personas ajenas a esta.
19. Fortalecer y conservar usos y costumbres de la comunidad
20. Representar a la comunidad ante las autoridades municipales, departamentales y nacionales.
21. Ratificar al Gobernador mediante acta, antes de la culminación del primer periodo de ejercicio.
22. Gestionar la capacitación de cada uno los integrantes de la junta de acuerdo a su cargo.

Artículo 14. CONFORMACIÓN. La junta del resguardo estará conformada por las siguientes autoridades:

1. Gobernador.
2. Vice-Gobernador.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
COMUNIDADES INDÍGENAS OCIMA, TIATIATO, MAKOBAKABO, MUNUAMENI YOPIJI,
UMATE E IBOTO KOPIA DE PUERTO CARREÑO

3. Secretario.
4. Tesorero.
5. Guardia indígena

Parágrafo. El gobernador, vice-gobernador y secretario general estarán investidos de voz y voto en las decisiones que se sometan a consideración de la junta del resguardo.

CAPITULO SEGUNDO
DEL CABILDO GOBERNADOR

Artículo 15. GOBERNADOR. Aquella persona sobre la cual recae la representación de las comunidades indígenas Ocima, Tiatiato, Makobakabo, Munuameni Yopiji, Umate e Iboto Kopia de Puerto Carreño.

Artículo 16. CALIDADES Y CUALIDADES. Todo miembro de la comunidad que aspire el cargo de Gobernador deberá reunir las siguientes calidades y cualidades:

1. Ser indígena parlante y miembro activo censado la comunidad.
2. Tener experiencia en la administración de su respectiva comunidad.
3. Saber leer y escribir.
4. No tener antecedentes penales, ni disciplinarios.
5. No haber sido inhabilitado por la ley interna o por el reglamento interno de la comunidad.
6. Ser mayor de 18 años.
7. Haber convivido dentro de la comunidad por un término de tres años continuos y anteriores a la elección del Gobernador.
8. Que la comunidad confíe en su gestión y diligencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
COMUNIDADES INDÍGENAS OCIMA, TIATIATO, MAKOBAKABO, MUNUAMENI YOPIJI,
UMATE E IBOTO KOPIA DE PUERTO CARREÑO

9. Que haya participado y actúa constantemente en las reuniones de la comunidad demostrando siempre un sentido de pertenencia con la misma.
10. Hablar la lengua tradicional y el español, al igual que observe siempre los usos y costumbres de la comunidad.

Artículo 17. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES. Son funciones y responsabilidades del Gobernador:

1. Gestionar recursos para el beneficio de la comunidad.
2. Convocar y presidir las asambleas y reuniones de su comunidad.
3. Procurar la correcta ejecución del reglamento interno de la comunidad.
4. Mantener y cumplir el plan de gobierno realizado al momento de su postulación.
5. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones ordenadas por ley y la constitución Política.
6. Solicitar ante las autoridades policivas la colaboración en la aplicación de las leyes, en los casos en los que los conflictos no puedan solucionarse internamente.
7. Atender a la comunidad cuando esta lo solicite.
8. Firmar junto con el secretario el libro de actas de las reuniones.
9. Coadyuvar a los miembros de la comunidad ante las autoridades ordinarias cuando estos lo requieran.
10. Velar por el correcto cumplimiento de los usos y las costumbres de la comunidad.
11. Rendir informes de su gestión cada 90 días y elaborar un balance general al final de su periodo sobre las actividades realizadas durante su gobierno.
12. Cumplir y hacer cumplir el reglamento interno, observando siempre la Constitución y la Ley.
13. Representar a la comunidad ante cualquier autoridad, municipal, distrital o nacional, en especial en los eventos en los que se presente la consulta previa, todo esto con la observancia y posterior visto bueno de la asamblea.
14. Ejecutar las decisiones y recomendaciones tomadas dentro de la junta del resguardo, la asamblea general y consejo de autoridad.

15. Llevar a cabo el censo de la comunidad.
16. Las demás que señale los usos, costumbres y que no correspondan a otra autoridad.

Artículo 18. FORMA Y PERÍODO DE ELECCIÓN. El gobernador del resguardo se elegirá por el periodo de un año, que comprenderá del primero (1) de enero, al treinta y uno (31) de diciembre, pudiendo ser reelegido por un periodo igual, sin que sobrepase de los cuatro años en el ejercicio del cargo. Anualmente la Asamblea General se reunirá en el mes de noviembre para determinar la continuidad del gobernador saliente.

El Gobernador deberá ser elegido por la mayoría absoluta de los miembros de la comunidad que se encuentren debidamente censados y que sean mayores de doce (12) años.

Parágrafo. Si el Gobernador no llegase a cumplir con las funciones definidas en este reglamento para su cargo, la Asamblea General podrá destituirlo y convocar a nuevas elecciones.

Artículo 19. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser gobernadores:

1. Quienes sean menores de dieciocho (18) años.
2. Quienes ocupen otro cargo dentro de la Junta del Cabildo.
3. Quienes hayan sido destituidos por mala conducta o mala gestión de su cargo.
4. Quienes hayan incurrido en faltas graves o quienes tengan asuntos pendientes con la justicia ordinaria o quienes tengan antecedentes penales.
5. Quienes estén vinculados con su cónyuge, hijo, padres y hermanos que pertenezcan a la Junta del resguardo.

Parágrafo. Se exceptúan del régimen de inhabilidades por parentesco aquellas comunidades conformadas por una misma familia.

Artículo 20. CAUSALES DE DESTITUCIÓN. Son causales de destitución del gobernador:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
COMUNIDADES INDÍGENAS OCIMA, TIATIATO, MAKOBAKABO, MUNUAMENI YOPIJI,
UMATE E IBOTO KOPIA DE PUERTO CARREÑO

1. Malversación del presupuesto destinado al funcionamiento del resguardo.
2. Cometer faltas graves durante el ejercicio de su gestión.
3. Permanecer en estado de embriaguez o consumir sustancias alucinógenas durante el desarrollo de sus funciones.
4. Negligencia en el desarrollo de sus funciones.
5. Enfermedad grave que no le permita el normal ejercicio de sus funciones.
6. Incapacidad mental sobrevenida.
7. Atentar contra el orden público, la moral y buenas costumbres de la comunidad.
8. Cometer actos encaminados al detrimento patrimonial de la comunidad, como cuando se vende un bien inmueble de la comunidad sin el cumplimiento de los requisitos de la ley interna, la ley ordinaria y la Constitución.
9. Y todas aquellas que conforme a los usos y costumbres de la comunidad se le puedan imputar.

CAPITULO TERCERO
DEL VICE-GOBERNADOR

Artículo 21. VICE-GOBERNADOR. Aquella persona miembro del resguardo que supe al gobernador en sus faltas temporales y/o absolutas mientras se convoca a nuevas elecciones.

Artículo 22. CALIDADES Y CUALIDADES. El Vice-Gobernador deberá reunir todas las calidades y cualidades que se reputan del Gobernador, conforme al Artículo 16 de este reglamento.

Artículo 23. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES. Son funciones y responsabilidades del Vice-Gobernador:

1. Suplir al gobernador en sus faltas temporales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
COMUNIDADES INDÍGENAS OCIMA, TIATIATO, MAKOBAKABO, MUNUAMENI YOPIJI,
UMATE E IBOTO KOPIA DE PUERTO CARREÑO

2. Suplir al gobernador en sus faltas absolutas.
3. Participar activamente en la toma de decisiones de la Junta del resguardo.
4. Estar en Permanente coordinación y colaboración con el gobernador y demás miembros de la Junta del resguardo.
5. Velar por el cumplimiento del orden público, la moral y las buenas costumbres.
6. Estar presente en las actividades y reuniones convocadas por el gobernador.
7. Las demás que señale los usos, costumbres y que no correspondan a otra autoridad.

Artículo 24. FORMA Y PERIODO DE ELECCIÓN. El Vice-Gobernador será elegido democráticamente mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros mayores de doce (12) años del resguardo por un periodo de dos (2) años.

Artículo 25. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El Vice-Gobernador electo no podrá ejercer el cargo en los siguientes eventos:

1. Quienes sean menores de dieciocho (18) años.
2. Quienes ocupen otro cargo dentro de la Junta del Cabildo.
3. Quienes hayan sido destituidos por mala conducta o mala gestión de su cargo.
4. Quienes hayan incurrido en faltas graves o quienes tengan asuntos pendientes con la justicia ordinaria o quienes tengan antecedentes penales.
5. Quienes estén vinculados con su cónyuge, hijo, padres y hermanos que pertenezcan a la Junta del resguardo.

Parágrafo. Se exceptúan del régimen de inhabilidades por parentesco aquellas comunidades conformadas por una misma familia.

Artículo 26. CAUSALES DE DESTITUCIÓN. Son causales de destitución del Vice-Gobernador:

1. Malversación del presupuesto destinado al funcionamiento del resguardo.
2. Cometer faltas graves durante el ejercicio de su gestión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
COMUNIDADES INDÍGENAS OCIMA, TIATIATO, MAKOBAKABO, MUNUAMENI YOPIJI,
UMATE E IBOTO KOPIA DE PUERTO CARREÑO

3. Permanecer en estado de embriaguez o consumir sustancias alucinógenas durante el desarrollo de sus funciones.
4. Negligencia en el desarrollo de sus funciones.
5. Enfermedad grave que no le permita el normal ejercicio de sus funciones.
6. Incapacidad mental sobrevenida.
7. Atentar contra el orden público, la moral y buenas costumbres de la comunidad.
8. Cometer actos encaminados al detrimento patrimonial de la comunidad, como cuando se vende un bien inmueble de la comunidad sin el cumplimiento de los requisitos de la ley interna, la ley ordinaria y la Constitución.
9. Y todas aquellas que conforme a los usos y costumbres de la comunidad se le puedan imputar.

CAPITULO CUARTO
DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 27. SECRETARIO GENERAL. Miembro electo de la comunidad, encargado de redactar y recibir la correspondencia, extender las actas, dar fe de los acuerdos y custodiar los documentos del Resguardo.

Artículo 28. CALIDADES Y CUALIDADES. Todo miembro de la comunidad que aspire a ocupar el cargo de la Secretaría General de la Junta del resguardo, deberá saber leer y escribir en español, igualmente debe reunir las mismas calidades y cualidades que se reputan del Gobernador.

Artículo 29. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES. Son funciones y responsabilidades del Secretario General:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
COMUNIDADES INDÍGENAS OCIMA, TIATIATO, MAKOBAKABO, MUNUAMENI YOPIJI,
UMATE E IBOTO KOPIA DE PUERTO CARREÑO

1. Velar por la guarda de actas, libros, documentos y memorias relevantes para la comunidad,
2. Realizar el orden del día en las reuniones que se lleven a cabo por parte de la junta del resguardo,
3. Elaborar y firmar junto gobernador las actas,
4. Recibir y archivar la correspondencia entrante y saliente para firma del gobernador y demás órganos de dirección,
5. Mantener debidamente ordenado y actualizado el archivo, actas y demás documentos relevantes para la administración de la comunidad,
6. Asistir a cada una de las reuniones de los órganos de administración y en general de la comunidad,
7. Recibir y despachar la correspondencia propia de la junta del resguardo,
8. Las demás que le señale las disposiciones internas de la comunidad.

Artículo 30. FORMA Y PERIODO DE ELECCIÓN. El Secretario General se elegirá por el periodo de un año, que comprenderá del primero (1) de enero, al treinta y uno (31) de diciembre, pudiendo ser reelegido por un periodo igual, sin que sobrepase de los cuatro años en el ejercicio del cargo. Anualmente la Asamblea General se reunirá en el mes de noviembre para determinar la continuidad del secretario saliente.

El Secretario deberá ser elegido por la mayoría absoluta de los miembros de la comunidad que se encuentren debidamente censados y que sean mayores de doce (12) años.

Artículo 31. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. A la persona que aspire a ser Secretario General de la Junta del resguardo se le aplicará el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Gobernador.

Artículo 32. CAUSALES DE DESTITUCIÓN. Son causales de destitución del Secretario general:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
COMUNIDADES INDÍGENAS OCIMA, TIATIATO, MAKOBAKABO, MUNUAMENI YOPIJI,
UMATE E IBOTO KOPIA DE PUERTO CARREÑO

1. Malversación del presupuesto destinado al funcionamiento del resguardo.
2. Cometer faltas graves durante el ejercicio de su gestión.
3. Permanecer en estado de embriaguez o consumir sustancias alucinógenas durante el desarrollo de sus funciones.
4. Negligencia en el desarrollo de sus funciones.
5. Enfermedad grave que no le permita el normal ejercicio de sus funciones.
6. Incapacidad mental sobrevenida.
7. Atentar contra el orden público, la moral y buenas costumbres de la comunidad.
8. Cometer actos encaminados al detrimento patrimonial de la comunidad, como cuando se vende un bien inmueble de la comunidad sin el cumplimiento de los requisitos de la ley interna, la ley ordinaria y la Constitución.
9. Y todas aquellas que conforme a los usos y costumbres de la comunidad se le puedan imputar.

CAPITULO QUINTO

TESORERO

Artículo 33. TESORERO. Miembro electo de la comunidad, encargado de gestionar y concretar todas las acciones relacionadas con los movimientos económicos y monetarios de la comunidad.

Artículo 34. CALIDADES Y CUALIDADES. Todo miembro de la comunidad que aspire a ocupar el cargo de tesorero deberá saber leer y escribir en español, tener conocimientos mínimos de contabilidad y reunir las mismas calidades y cualidades que se reputan del Gobernador.

Artículo 35. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES. Son funciones y responsabilidades del Tesorero:

1. Rendir informe ordinario de su gestión.

2. Velar por la correcta y eficaz administración de los recursos económicos de la comunidad.
3. Abrir y administrar las cuentas bancarias de la comunidad.
4. Firmar conjuntamente con el gobernador los retiros que de ella se haga.
5. Registrar su firma y la del gobernador ante las entidades financieras.
6. Conservar actualizada la contabilidad de la comunidad, manteniéndola a disposición de la junta del resguardo, la asamblea general y consejo de autoridad.
7. Llevar y conservar los libros de contabilidad de la comunidad.
8. Autorizar con su firma los gastos ordenados por el gobernador y dejar constancia de ellos en los libros de contabilidad.
9. Las demás que señale los usos, costumbres y que no correspondan a otra autoridad.

Artículo 36. FORMA Y PERIODO DE ELECCIÓN. El Tesorero será elegido por el periodo de un año, que comprenderá del primero (1) de enero, al treinta y uno (31) de diciembre, pudiendo ser reelegido por un periodo igual, sin que sobrepase de los cuatro años en el ejercicio del cargo. Anualmente la Asamblea General se reunirá en el mes de noviembre para determinar la continuidad del secretario saliente.

El Tesorero deberá ser elegido por la mayoría absoluta de los miembros de la comunidad que se encuentren debidamente censados y que sean mayores de doce (12) años.

Artículo 37. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. A la persona que aspire a ser Secretario General de la Junta del resguardo se le aplicará el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Gobernador.

Artículo 38. CAUSALES DE DESTITUCIÓN. Son causales de destitución del Secretario (a) general:

1. Malversación del presupuesto destinado al funcionamiento del resguardo.
2. Cometer faltas graves durante el ejercicio de su gestión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
COMUNIDADES INDÍGENAS OCIMA, TIATIATO, MAKOBAKABO, MUNUAMENI YOPIJI,
UMATE E IBOTO KOPIA DE PUERTO CARREÑO

3. Permanecer en estado de embriaguez o consumir sustancias alucinógenas durante el desarrollo de sus funciones.
4. Negligencia en el desarrollo de sus funciones.
5. Enfermedad grave que no le permita el normal ejercicio de sus funciones.
6. Incapacidad mental sobrevenida.
7. Atentar contra el orden público, la moral y buenas costumbres de la comunidad.
8. Cometer actos encaminados al detrimento patrimonial de la comunidad, como cuando se vende un bien inmueble de la comunidad sin el cumplimiento de los requisitos de la ley interna, la ley ordinaria y la Constitución.
9. Y todas aquellas que conforme a los usos y costumbres de la comunidad se le puedan imputar.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO

DEL SISTEMA DE JUDICIALIZACION Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL RESGUARDO

Artículo 39. CONSEJO DE AUTORIDAD. Es el órgano máximo de aplicación de la ley de la comunidad, investigación e imposición de condenas. Igualmente es aquel que asesora y acompaña a los miembros de la comunidad que requieran acudir ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 40. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE AUTORIDAD. El Consejo de autoridad como órgano máximo de aplicación de la ley estará compuesto por el Capitán, el Chaman y los Ancianos de la comunidad, asegurando, con ello, que las decisiones en materia de imposición de sanciones a conductas que tipifican una falta grave o leve sean tomadas teniendo en cuenta las leyes, los usos y las costumbres de la comunidad.

Parágrafo. Las sanciones impuestas por el Consejo de autoridad en ningún caso pueden contradecir la Constitución y la Ley.

Artículo 41. CAPITÁN. Es el líder y el representante innato de la comunidad, dicha distinción se adquiere por herencia.

Es la persona que está en constante contacto con la comunidad, por tanto, debe velar por el mantenimiento del orden público, procurar el bienestar, el mantenimiento de los usos y las costumbres propias del pueblo indígena.

Artículo 42. FUNCIONES. Es la primera autoridad judicial en actuar y convocar el Consejo de autoridad en los eventos en los que se constituya una de las faltas leves o graves de que habla el presente estatuto.

Es el responsable de mantener la armonía dentro de la comunidad y procurar la correcta aplicación del reglamento y las normas dictadas por la Asamblea.

1. Conoce de las demandas instauradas por un habitante de la comunidad, contra otro.
2. Convoca al Consejo de autoridad en los casos en los que considere que efectivamente se infringió el reglamento y las normas dictadas por la Asamblea.
3. Vela por la correcta ejecución de la sanción impuesta al infractor.
4. Las demás que la ley propia de la comunidad le dicte.

Artículo 43. CHAMAN. Es aquella persona que dentro de la comunidad goza de un respeto y una reputación propia de cualquier persona diligente y cumplidora de sus labores, igualmente es aquel que se encarga de cura a los enfermos por medio de la medicina tradicional.

Artículo 44. ANCIANOS. Son aquellas personas que dentro de la comunidad son consideradas como mayores por la experiencia que tienen en los diferentes campos de la vida, se encargan de dar educación a los niños, no los castigan sino que los aconsejan.

Artículo 45. FUNCIONES DEL CHAMAN Y LOS ANCIANOS. Se dedican únicamente a la aplicación de la ley, por medio de la deliberación y la promulgación de una sentencia que solucione o determine la situación de la persona demandada o capturada en flagrancia.

Artículo 46. CUALIDADES PARA SER CAPITÁN O CHAMAN. Los miembros del Consejo de autoridad deberán reunir las cualidades designadas en el presente reglamento y las demás que considere la Asamblea.

- a) Adquirir la calidad del cargo por herencia.
- b) Persona que tenga experiencia en ese cargo.
- c) Ser considerados por la comunidad como sabios.

Artículo 47. FUNCIONES DEL CONCEJOS DE AUTORIDAD. Además de aplicar la ley dictada por la Asamblea y de procesar a los infractores del estatuto de faltas contemplado dentro del presente reglamento, igualmente se encargara de:

1. Aplicar las leyes de la comunidad que hayan sido dictadas por la asamblea.
2. Investigar e indagar sobre las demandas interpuestas por los miembros de la comunidad ante ellos
3. Recibir y procesar a quien haya sido capturado por la Guardia Indígena en los eventos de flagrancia.
4. Sentenciar al miembro de la comunidad acusado y ordenar su captura.
5. Acompañar y asesorar a los miembros de la comunidad que deban acudir ante la jurisdicción ordinaria, cuando esta los requiera.
6. Denunciar ante la jurisdicción ordinaria a aquellos miembros de la comunidad que hayan cometido faltas graves.
7. Gestionar por medio de carta rogatoria ante las autoridades competentes de orden Nacional o Internacional la captura de aquel miembro de la comunidad que haya

cometido una infracción y que como consecuencia de esto haya huido a territorio extranjero.

8. Denunciar ante las autoridades competentes a los miembros de la comunidad que tengan algún tipo de contacto con grupos al margen de la ley.

Artículo 48. DELIBERACIÓN Y DECISIÓN. Las decisiones que el Consejo de autoridad determine serán llamadas sentencias y deberán ser tomadas por la mayoría de los miembros del presente órgano.

TITULO V CAPITULO PRIMERO DEL RÉGIMEN DE FALTAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 49. DE LAS FALTAS. Las faltas consagradas en el presente capítulo se clasificarán entre leves y graves, sin embargo, le corresponde al Consejo de autoridad investigar, llevar el procedimiento tendiente a esclarecer los hechos que constituyen la infracción e imponer un castigo teniendo en cuenta el tipo de falta.

Artículo 50. FALTAS GRAVES. Consideradas por el Consejo de autoridad y por la Asamblea como aquellas que tienen la suficiente entidad para afectar gravemente la moral, las buenas costumbres y el orden público de la comunidad, por ello, es necesario restablecer la armonía entre la sociedad y las normas dictadas.

Artículo 51. Se consideran faltas graves y serán sancionadas por parte del Consejo de autoridad con denuncia formal ante la jurisdicción penal ordinaria las siguientes:

- a) **HURTO:** Aquel miembro de la comunidad que se apodere de un bien mueble para obtener provecho para sí para un tercero.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
COMUNIDADES INDÍGENAS OCIMA, TIATIATO, MAKOBAKABO, MUNUAMENI YOPIJI,
UMATE E IBOTO KOPIA DE PUERTO CARREÑO

- b) **LESIONES PERSONALES:** Aquel miembro de la comunidad que infrinja daños psicológicos o físicos sobre cualquier otra persona miembro de la misma, tendrá que ser presentado ante el Consejo de autoridad.
- c) **HOMICIDIO:** El que matare a otro miembro de la comunidad incurrirá en las sanciones que determine el Consejo de autoridad.
- d) **HOMICIDIO POR CHAMANISMO:** El que matare a otro miembro de la comunidad empleando el chamanismo o cualquier otro medio que sea catalogado por la Asamblea como practica de chamanismo.
- e) **BRUJERÍA:** Aquel miembro de la comunidad que sin tener la calidad de Chaman realice practicas de brujería dentro de la comunidad constituirá una infracción que debe ser castigada de acurdo a los lineamientos establecidos por la Asamblea.
- f) **ACCESO CARNAL VIOLENTO:** El que realice acceso carnal con otra persona miembro de la comunidad, que sea menor de (14) años o que emplee la fuerza incurrirá en las sanciones previstas en el capítulo de sanciones del presente estatuto, igualmente aquel miembro de la comunidad que realice prácticas sexuales abusivas empleando cualquier tipo de violencia o poniendo a la persona en situación de incapacidad, incurrirá en las sanciones establecidas.
- g) **ABANDONO DE NIÑOS:** Los padres de los menores miembros de las comunidades que componen el resguardo incurrirán en esta falta en el evento en el que no aporten para la manutención, educación y bienestar de sus hijos.
- h) **ABORTO:** La mujer que siendo miembro del resguardo o de alguna de las comunidades que la compone interrumpa el proceso normal de gestación incurrirá en falta grave.
- i) **MALTRATO INFANTIL:** Aquel miembro del resguardo que por cualquier medio cause daño psicológico o físico a un niño incurrirá en las sanciones destinadas para este tipo de faltas y es deber del Consejo de autoridad velar por la protección del menor afectado.
- j) **MALTRATO A LA MUJER:** Aquel miembro del resguardo que por cualquier medio cause daño psicológico o físico a una mujer incurrirá en las sanciones destinadas

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
COMUNIDADES INDÍGENAS OCIMA, TIATIATO, MAKOBAKABO, MUNUAMENI YOPIJI,
UMATE E IBOTO KOPIA DE PUERTO CARREÑO

para este tipo de faltas y es deber del Consejo de autoridad velar por la protección de la víctima de la conducta.

- k) **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:** Aquel miembro del resguardo que por cualquier medio cause daño psicológico o físico a su pareja incurrirá en las sanciones destinadas para este tipo de faltas y es deber del Consejo de autoridad velar por la protección de esta hasta tanto cesen las agresiones.
- l) **OMISIÓN AL DEBER DE SOCORRO:** El que sin razón justificable alguna omita prestar ayuda o socorro a un miembro de su comunidad y que como consecuencia de ello, se genere en la persona necesitada de auxilio un daño psicológico, físico o la muerte incurrirá en las sanciones destinadas para este tipo de infracción, sin embargo, si como consecuencia de la omisión se produce la muerte de algún miembro del resguardo la sanción debe agravarse y llevarse ante las autoridades de la jurisdicción ordinaria.
- m) **IRRESPECTO A LOS MAYORES:** Los ancianos y mayores al ser los miembros con más experiencia y conocimientos dentro de la comunidad requieren de un respeto por parte de todos los miembros de la comunidad, sin distinción alguna, aquel que irrespete a un mayor incurrirá en las sanciones que el Consejo de autoridad como máxima autoridad judicial imponga.
- n) **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FIRMAS:** Aquel miembro de la comunidad que por cualquier medio proceda a adulterar o falsificar la firma de alguna autoridad debidamente reconocida dentro del resguardo o la comunidad constituirá una infracción contra la fe pública.
- o) **AUTONOMBRIAMIENTOS:** La persona o personas que siendo miembros de la comunidad se autoproclamen como gobernantes o autoridades legítimas sin el cumplimiento de los requisitos señalados dentro del presente estatuto infringirán la fe pública del resguardo y contrariaran lo preceptuado dentro del presente reglamento, permitiendo al Consejo de autoridad acudir ante la jurisdicción ordinaria para que colabore con el restablecimiento del orden público teniendo en cuenta las normas vigentes dentro del resguardo.

- p) **DAÑO EN BIEN AJENO:** Aquel miembro de la comunidad que por cualquier medio cause un daño o detrimento físico en un bien ajeno incurrirá en las sanciones que considere necesarias el Consejo de autoridad, todas ellas, destinadas a restablecer a la víctima de esta conducta al estado anterior al que se encontraba antes de realizarse la infracción.
- q) **INVOLUCRARSE CON GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY:** Los miembros de la comunidad que tengan algún tipo de contacto con grupos al margen de la ley y que como consecuencia de ello se generen problemas en el orden público del resguardo incurrirá en la constitución de la presente falta, quedando en cabeza del Consejo de autoridad elevar la respectiva demanda ante la jurisdicción penal ordinaria.
- r) **VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE ESTUPEFACIENTES:** Aquel miembro de la comunidad que comercialice sustancias estupefacientes dentro o fuera del resguardo incurrirá en las sanciones que considere el Consejo de autoridad necesarias para mantener el orden público y el bienestar de la comunidad.
- s) **DEFRAUDACIÓN, APROPIACIÓN, MALVERSACIÓN Y DESVIACIÓN DEL PRESUPUESTO Y EL FISCO:** Aquel miembro del resguardo que aprovechando su posición de autoridad del mismo o de una comunidad, o que sin ser autoridad del mismo utilice las transferencias o cualquier otro tipo de beneficio patrimonial en favor de la comunidad, para su beneficio o de terceros incurrirá en destitución del cargo y en las demás sanciones que considere necesarias el Consejo de autoridad para restablecer el capital perdido.
- t) **DISPONER DE LOS BIENES DEL RESGUARDO PARA BENEFICIO PROPIO O DE UN TERCERO:** Aquel miembro del resguardo que aprovechando su calidad de autoridad del mismo, enajene, arrienda o establezca cualquier tipo de gravamen sobre los bienes del resguardo incurrirá en multas sucesivas hasta que merme la afectación del territorio del resguardo, igualmente será destituido de su cargo y estará sometido a las demás sanciones que considere el Consejo de autoridad necesarias para restablecer el territorio.

Artículo 52. FALTAS LEVES. Son aquellas que tienen una entidad de afectación al orden público y a las normas propias del resguardo menor, pero que aun afectan la vida en sociedad dentro de las comunidades.

Artículo 53. Las faltas leves serán sancionadas por el Consejo de autoridad, pero en ningún caso no deben ser remitidas ante la jurisdicción penal ordinaria, toda vez, que las mismas tienen son susceptibles de ser juzgadas y sancionadas dentro del resguardo y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, este tipo de faltas son:

- a) **ABUSO DE CONFIANZA:** Es aquella conducta en la que una persona se aprovecha de la confianza depositada por un miembro del resguardo para lograr un provecho para sí o para otro.
- b) **NO ASISTIR A LOS EVENTOS DE LA COMUNIDAD:** Los eventos que se lleven a cabo dentro del resguardo son de obligatoria asistencia por parte de los miembros de la comunidad.
- c) **INJURIA Y CALUMNIA:** Consiste en la realización de imputaciones deshonrosas o la imputación de conductas falsas a algún miembro de la comunidad o del resguardo, como en los casos de los chismes y comentarios mal intencionados tendientes a afectar la reputación de algún miembro de la misma.
- d) **QUITAR LA MUJER A OTRO:** El que por cualquier medio se aproveche para separar a una pareja reconocida dentro de la comunidad constituirá la presente infracción y quedara sometido a la decisión del Consejo de autoridad para que sea este quien decida sobre la sanción que se debe establecer.
- e) **ENVIDIA.**
- f) **MENTIRA.**
- g) **USURPACIÓN DE AUTORIDAD:** El que por cualquier medio se aproveche de su posición dentro de la comunidad para auto endilgarse un cargo que reviste de cierta autoridad ante la comunidad incurrirá en las sanciones establecidas por el Consejo de autoridad.

CAPITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 54. El procedimiento judicial de que trata el presente capítulo se diferenciará entre flagrancia y demanda.

Artículo 55. FLAGRANCIA. Le compete a la guardia indígena llevar al individuo infractor ante el capitán para que sea este quien convoque el consejo de autoridad para que entre los miembros de este se decida sobre su situación.

Artículo 56. DEMANDA. Cualquier miembro de la comunidad podrá demandar ante el Consejo de Autoridad la ocurrencia de una infracción bien sea que constituya alguna de las faltas graves o leves de que trata el presente estatuto.

Artículo 57. DERECHO DE DEFENSA. El indiciado tendrá derecho a ser escuchado por parte del Consejo de autoridad y a llevar cualquier tipo de prueba que le permita esclarecer las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos.

En ningún caso podrá ser obligado por ninguna autoridad a declarar contra si o contra algún miembro de su familia.

Artículo 58. ESTUDIO Y DELIBERACIÓN. El Consejo de Autoridad se reunirá y deliberará sobre la ocurrencia de los hechos que constituyen la infracción, igualmente deberá escuchar al procesado para que este realice su defensa.

Artículo 59. SENTENCIA. Es la decisión emanada del Consejo de Autoridad que cuenta con el visto bueno o favorable de dos de los tres miembros de la misma.

Artículo 60. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. En el evento en el que se decida sentenciar a un infractor, el Consejo ordenará a la Guardia Indígena que ejecute la decisión y aplique la sanción impuesta, o por el contrario, será el Consejo de Autoridad quien proceda a denunciar ante las autoridades ordinarias competentes cuando la infracción sea de las catalogadas como faltas graves dentro del presente estatuto.

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 61. SANCIONES. Las sanciones de que trata el presente capítulo serán impuestas por el Consejo de autoridad como máxima autoridad judicial del resguardo.

Artículo 62. FALTAS GRAVES. Se coordina temporalmente con la justicia ordinaria, mientras cada comunidad organiza su sistema judicial.

Artículo 63. FALTAS LEVES. En el caso de una falta generada a nivel familiar, se maneja solamente a este nivel.

Si se trata de una falta que afecte a la comunidad en general se aplica el reglamento interno de la misma, en caso de conducta reiterada se remitirá a la justicia ordinaria si hay compatibilidad, entre la infracción y la ley ordinaria.

Parágrafo: en lo que corresponde a las sanciones, cada comunidad debe fijar el castigo o la sanción que se acomode a los usos y costumbres.

TITULO VI

CAPITULO ÚNICO

DEL SISTEMA DE DELIBERACION Y LEGISLACIÓN INTERNA

Artículo 64. ORGANO COMPETENTE. La Asamblea General será quien se encargue de la producción de normas dentro de la comunidad, observando siempre la Constitución y la Ley.

Artículo 65. ASAMBLEA GENERAL. Es el máximo órgano de representación conformada por los miembros mayores de 12 años de la comunidad que tienen voz y voto en las decisiones que se vayan a determinar.

Corresponde a la comunidad reglamentar las decisiones tomadas en el seno de la asamblea general, teniendo en cuenta los usos y costumbres propias de cada comunidad.

Artículo 66. COMPOSICIÓN. La Asamblea General se compondrá por miembros de cada comunidad del resguardo, con el fin de garantizar la representación, el estudio y deliberación de cada una de las necesidades de las comunidades que componen el resguardo, sin embargo, serán miembros preferentemente de este órgano los Capitanes de cada comunidad, el Gobernador, los Ancianos Mayores entre los que se incluyen los Chamanes y Caciques.

Artículo 67. FUNCIONES. La Asamblea General es quien tiene el monopolio en la producción normativa dentro del resguardo, sin embargo, le corresponde:

1. Ratificar para el ejercicio de un nuevo periodo a los miembros de la junta del cabildo.
2. Estudiar y deliberar sobre los llamados a participar en las consultas previas.
3. Aprobar las modificaciones y adiciones al reglamento
4. Adoptar medidas tendientes a la protección de los intereses y el bienestar de la comunidad.

5. Las demás que señale los usos, costumbres y que no correspondan a otro órgano.
6. Solicitar a la junta del cabildo los informes de su gestión y al Consejo de Autoridad.
7. Citar y requerir a los miembros de la junta del resguardo cuando lo consideren necesario
8. Solicitar la remoción o revocatoria del mandato del gobernador.

TITULO VII

CAPITULO ÚNICO DE LA GUARDIA INDÍGENA

Artículo 68. GUARDIA INDÍGENA. Es el órgano policivo encargado de la ejecución de las penas impuestas por el Consejo de Autoridad, igualmente se encarga de velar por el mantenimiento del orden público, los usos y costumbres de la comunidad y en general del resguardo.

Artículo 69. COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN. Estará compuesta por los miembros de cada comunidad que quieran y deseen prestar el servicio a favor de la comunidad y del resguardo en general.

Se representara por los dos miembros de mayor experiencia dentro de la guardia, estos representantes tendrán como función principal acudir a las reuniones que celebre la Junta del resguardo, puesto que tiene voz mas no voto dentro de la misma, en donde pueden participar y exponer las diferentes dificultades e inquietudes que imperan dentro de las comunidades.

Artículo 70. FUNCIONES. Le corresponde a la Guardia Indígena las siguientes:

1. Policiva, se encarga de la seguridad de los miembros de la Junta del resguardo, asamblea general, consejo autoridad y en general de la comunidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE VICHADA
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
COMUNIDADES INDÍGENAS OCIMA, TIATIATO, MAKOBAKABO, MUNUAMENI YOPIJI,
UMATE E IBOTO KOPIA DE PUERTO CARREÑO

2. Aprender a los acusados y en general a quienes les haya sido solicitada su presencia ante el Consejo de Autoridad y no haya asistido.
3. Capturar a quien haya sido sorprendido en flagrancia ejecutando una falta leve o grave.
4. Mantener el orden en el momento de aplicar las sanciones impuestas por el Consejo de Autoridad..
5. Mantener el orden en el proceso de juzgamiento.
6. Asistir y brindar seguridad en los eventos y reuniones celebrados por la comunidad.
7. Procurar el mantenimiento del orden público dentro de la comunidad.

Parágrafo. La Guardia Indígena es la única que puede ejercer la fuerza para garantizar los derechos, libertades y el orden publico de la comunidad.

La asamblea elige a dos personas quienes conformaran la representación de la guardia indígena ante la Junta del resguardo.

TITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO ÚNICO

CLAUSULAS Y VIGENCIA

Artículo 71. En los aspectos no regulados por este reglamento se aplicaran los usos, las costumbres y cosmovisión propios del pueblo.

Artículo 72. Este reglamento rige a partir de su publicación ante el resguardo y las comunidades indígenas hecha por el gobernador.